

ANEJO NUMERO 1

Relación de obras que corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con indicación del orden y ritmo a que ha de ajustarse la redacción de proyectos y ejecución de obras

Obras	Plazo en semestres a partir de la publicación de esta Orden	
	Presentación proyecto	Fin de la obra
1) Grandes obras hidráulicas		
Recrecimiento de la presa de Montijo	Aprobado	6
Recrecimiento del canal de Lobón	Aprobado	Ejecutada
2) Obras de interés general		
Encauzamiento del arroyo de Calamonte	1	4
Línea eléctrica en alta tensión, centro de transformación y estación elevadora principal	Aprobado	5
Red de tuberías principales	Aprobado	5

ANEJO NUMERO 2

Relación de obras que corresponden al Ministerio de Agricultura, con indicación del orden y ritmo a que ha de ajustarse la redacción de proyectos y ejecución de obras

Obras	Plazo en semestres a partir de la publicación de esta Orden	
	Presentación proyecto	Fin de la obra
1) Obras de interés general		
Red de caminos de servicio	Aprobado	5
Mejora del medio rural en los núcleos urbanos de Calamonte y Arroyo de San Serván	6	12
2) Obras de interés común		
Red de tuberías secundarias y desagües	Aprobado	5
3) Obras de interés agrícola privado		
Instalaciones y equipos móviles de riego por aspersión	6	12
Red terciaria de riego por gravedad	6	12
4) Obras complementarias		
Se realizan a petición de los interesados	—	—

MINISTERIO DE JUSTICIA

27629 *ORDEN de 30 de octubre de 1979 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Jura Real a favor de don Joaquín Castillo y Moreno.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Jura Real a favor de don Joaquín

Castillo y Moreno, por fallecimiento de su padre, don Joaquín Castillo Caballero.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 30 de octubre de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

27630 *ORDEN de 30 de octubre de 1979 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Contadero a favor de don Francisco Javier Mencos y Domínguez.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Contadero a favor de don Francisco Javier Mencos y Domínguez, por fallecimiento de su madre, doña María de la Concepción Domínguez y Dávila.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 30 de octubre de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

27631 *ORDEN de 30 de octubre de 1979 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mos, con Grandeza de España, a favor de don Rafael Pérez-Blanco y Pernas.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mos, con Grandeza de España, a favor de don Rafael Pérez-Blanco y Pernas, por fallecimiento de su padre, don Rafael Pérez Blanco.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 30 de octubre de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

27632 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Federico Nieto Viejobueno contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna, número II, a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Federico Nieto Viejobueno contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna, número II, a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura de 21 de junio de 1978, autorizada por el Notario don Federico Nieto Viejobueno, los esposos don Antonio Hernández García y doña Dominga Quijada Cano vendieron a los cónyuges don Juan Hernández Bethencourt y doña Ernundina Negrin Barrera una finca urbana, adquiriéndola por mitad, en común y proindiviso;

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Se deniega la inscripción del precedente documento porque los cónyuges que en él comparecen se hallan, a falta de justificación en contrario —artículo 1.315, párrafo 2.º del Código Civil—, sujetos al régimen económico legal de gananciales y la adquisición que efectúa es de un bien ganancial —artículo 401, 1.º y 1.407 del mismo Cuerpo legal—, y ante tal situación, o sea, rigiendo el régimen económico legal de gananciales y adquiriendo los cónyuges un bien de tal calidad, la idea de cuota, como generadora de una situación de comunidad ordinaria o romana, con todas las consecuencias que ello implica, es totalmente incompatible con la adquisición efectuada por los cónyuges en el documento calificado. Considerándose el efecto insubsanable, no se practica anotación preventiva.»;

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que no parece que la nota calificadoras se ajuste al artículo 108 del Reglamento Hipotecario, ya que no se indica en forma clara y precisa el defecto o defectos de la escritura, expresando los artículos infringidos, sino que en forma genérica y en contra de la Resolución de la Dirección General de 25 de febrero de 1953, alude a una discutible naturaleza de la sociedad de gananciales, concepto, por otra parte, no pacífico en la doctrina para sacar la consecuencia de incompatibilidad con la idea de cuota; que los dos únicos textos legales citados por el Registrador son los artículos 1.401, 1.º y 1.407 del Código Civil; que el primero de estos preceptos reconoce expresamente que cualquiera de los esposos puede adquirir para la sociedad conyugal, y no establece que la adquisición del bien presuntivamente ganancial deba hacerse en un sólo acto ni prohíbe que se vayan adquiriendo en forma sucesiva cuotas determinadas del mismo, por lo cual puede adquirirse por un cónyuge una cuota indivisa y posteriormente las restantes, bien por el mismo cónyuge adquirente de la primera, o bien por el otro, de manera que cada cuota indivisa adquirida tendrá carácter presuntivamente ganancial; que esta forma de adquirir en nada contradice a los artículos 1.401 y 1.407 del Código Civil, ni es depresiva de la autoridad del marido, y está amparado por el artículo 1.255 del mismo Cuerpo legal; que si es posible que marido y mujer adquieran cuotas indivisas en actos independientes, cronológicamente sucesivos, también es posible que adquieran, por cuotas indivisas, simultáneamente y en un solo acto; que el no aceptar esta posibilidad supondría que, habiendo adquirido un cónyuge una cuota, las restantes sólo podrían ser adquiridas por el mismo, ni siquiera por la comunidad; que de esta manera se vendría a crear una prohibición de adquirir, civil, al otro cónyuge no adquirente «ab initio» y sin base legal alguna; que la presunción del artículo 1.407 admite prueba en contrario, en cuyo caso, demostrada la privatividad del dinero empleado en la adquisición, el bien adquirido, aunque sea una cuota, será privativo por aplicación del artículo 1.396 del Código Civil; que el tratamiento hipotecario de esta cuestión debe ser y es correlativo; que, en efecto, el artículo 95 del Reglamento Hipotecario admite paralelamente al artículo 1.401, apartado 1.º del Código Civil, que ambos cónyuges son órganos de adquisición de la sociedad conyugal; que el artículo 95 citado no dice que no puedan adquirir por cuotas indivisas, en forma sucesiva, uno u otro cónyuge, o conjuntamente, ambos en un solo acto, en base a la libertad que concede el artículo 1.255 del Código Civil; que lo que ocurrirá es que si los cónyuges no las determinan, el Registrador no podrá hacerlo de oficio, sino que inscribirá para la sociedad conyugal; que si civilmente cada uno puede adquirir su cuota con carácter presuntivamente ganancial, también podrá registrar su adquisición con el mismo carácter, de manera que habrá una cuota inscrita a nombre de un cónyuge, con este carácter, y otra cuota a nombre del otro cónyuge con el mismo carácter; que no aceptar esto supone tanto como crear una prohibición hipotecaria de inscripción no determinada por la Ley; que la regla 3.ª del artículo 95 del Reglamento Hipotecario establece que si se justifica con posterioridad a la inscripción la privatividad del precio, se hará constar así por nota marginal, que determinará la atribución de los bienes inscritos, por lo cual si el bien inscrito es una cuota determinará la atribución de la cuota, determinación que, por otra parte, presupone el artículo 54 del propio Reglamento; que si se deniega la previa inscripción de la cuota, ¿cómo podrá posteriormente atribuirle carácter privativo si se demuestra el carácter exclusivo del precio o contraprestación?; que el no aceptar esta tesis lleva al absurdo y a crear prohibiciones civiles e hipotecarias de adquisición e inscripción para un cónyuge, no previstas por la Ley;

Resultando que el Registrador informó: que en la escritura calificada comparecen los cónyuges sujetos al régimen de sociedad de gananciales y adquieren por mitad, en común y proindiviso un inmueble sin probar ni aseverar el carácter privativo del precio, por lo cual se trata de un bien presuntivamente ganancial; que, a través y por mor de la escritura calificada, los cónyuges han modificado su sistema de gananciales en su sistema de separación de bienes, ya que han convertido una adquisición presuntivamente ganancial en privativa; que si bien no es pacífica la posición doctrinal y jurisprudencial en torno a la naturaleza de la sociedad de gananciales, en lo que si hay absoluta unanimidad es en considerar que la idea de comunidad romana o por cuotas es radicalmente incompatible con la estructura jurídica de aquella sociedad; que el régimen de administración de la comunidad citada, la negociabilidad de las cuotas y la posibilidad de división de la cosa común son incompatibles con la sociedad de gananciales; que ante ello, y a la vista de la escritura calificada, resulta que los cónyuges han establecido indebidamente un sistema de comunidad romana sobre un bien presuntivamente ganancial, con lo que han eliminado ilegalmente tal carácter al convertirlo en privativo; que desde un punto de vista registral, la adquisición efectuada por los cónyuges en la escritura calificada no puede acceder al Registro al no encajar en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario; que, en efecto, el número 1 de este artículo no puede servir de soporte a la inscripción solicitada, pues la adquisición se hizo por cuotas, lo cual constituye un obstáculo insalvable para que el funcionario calificador pueda inscribir

tal adquisición sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal, ya que del conjunto del sistema hipotecario se desprende que aquél tiene que inscribirse las titularidades tal como aparecen en los documentos calificados, sin modificarlas carrichosamente; que el caso se ofrecería más evidente si en la escritura un cónyuge adquiriera, por ejemplo, las tres cuartas partes indivisas, y el otro, el resto, en cuyo caso tendría el Registrador que alterar su clara manifestación de voluntad, prescindir de ella e inscribir sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal?; que la respuesta ha de ser negativa, pues tal alteración no sería ajustada a derecho; que tampoco el número 2 del artículo 95 puede servir de apoyo a la inscripción solicitada, por cuanto no ha tenido lugar la aseveración de privatividad; que, igualmente, no cabe aplicar el número 3 del mismo artículo, pues no ha existido prueba de la privatividad del precio o contraprestación; que no sirve el argumento del Notario en apoyo de la inscribibilidad, conforme al cual los cónyuges pueden adquirir sucesivamente cuotas indivisas, porque tales cuotas deben ser adquiridas, ni son gananciales o presuntivamente gananciales, sin atribución de cuotas (sic) y para la sociedad conyugal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador declarando que, sin entrar en la polémica de la naturaleza de la sociedad de gananciales, hay que resaltar la orientación jurisprudencial que la concibe como variedad de la mancomunidad germánica, sin atribución de cuotas y facultad de pedir la división mientras dure la vida en común de los cónyuges; que el problema que plantea este recurso no ha de centrarse dentro del marco sustantivo del derecho civil puro porque el carácter presuntivamente ganancial del inmueble adquirido no se pone en tela de juicio, dados los artículos 1.401, número 1 y 1.407 del Código Civil, sino que ha de centrarse en el ámbito registral, ya que se trata de decidir si la adquisición efectuada en la escritura calificada ha de inscribirse conforme al número primero del artículo 95 del Reglamento hipotecario, o si por el contrario, el acceso al Registro en las condiciones de este número y artículo viene impedido por ser en común y proindiviso; que, así centrado el tema, la adquisición en el título que los cónyuges lo compraron por mitad, en común y proindiviso; que, así centrado el tema, la adquisición por cuotas indivisas hecha por los cónyuges no debe obstaculizar ni el carácter presuntivamente ganancial del bien en el orden sustantivo civil ni la inscripción a nombre de ambos cónyuges conjuntamente y para la sociedad conyugal porque es precisamente la correlación que caracteriza y señala al régimen ganancial la que actúa en función de cada una de las cuotas indivisas adquiridas en el título por los cónyuges con carácter indiferenciado, de forma que al tenerse que calificar al inscribir la adquisición, deberá actuar oportunamente la índole ganancial que le abarca; que si nada se opone a que la adquisición por el marido, por la mujer o por los dos de una cuota indivisa de un inmueble sea inscrita con carácter ganancial a nombre de ambos y para la sociedad conyugal, tampoco hay motivo suficiente para dejar de cumplir con lo ordenado en el artículo 95, número 1, citado por el hecho de que ambos cónyuges adquieran por mitad, en común y proindiviso, antes bien, son las propias singularidades caracterizadoras de la hipótesis contemplada las que reclaman su subsunción en aquella norma, ya que las cuotas de que se trata no han de entenderse adquiridas individualizadamente para la inscripción, sino indiferenciadamente en razón al influjo que la caracterizadora comunicación del régimen ganancial ejerce en ellas; que estos razonamientos no implican conculcación del artículo 54 del Reglamento hipotecario, ya que este precepto queda así desplazado, sin ecaje ni oportunidad, dadas las particularidades del supuesto tal como viene configurado y la singularidad normativa que encierra el artículo 95, número 1 del mismo Reglamento; que tampoco pueden estimarse incumplidos con estos razonamientos los artículos 9, regla 2.ª, de la Ley Hipotecaria, y 51, regla 6.ª, de su Reglamento, ya que tratándose de reglas que regulan con carácter general las circunstancias de la inscripción, han de ser comprendidas con la reconducción que supone la específica regulación del artículo 95, número 1 mencionado, que demanda directa y específica aplicación; que la solución propugnada no significa una caprichosa modificación de las titularidades que constan en el documento calificado, sino que es el reflejo de ellas entendidas a través de la norma que obliga al Registrador a inscribir, entonces y precisamente en razón a ellas, a nombre de ambos cónyuges conjuntamente y para la sociedad conyugal, que es lo que procede.

Vistos los artículos 1.255, 1.401 y 1.407 del Código Civil; 54 y 95 del Reglamento hipotecario;

Considerando que el problema que plantea este recurso es de si puede inscribirse en el Registro de la Propiedad la adquisición de una finca por mitad, en común y proindiviso, efectuada simultáneamente y en un solo acto, por marido y mujer casados bajo el régimen económico legal de gananciales, sin haber hecho manifestación alguna sobre la procedencia del precio;

Considerando que, desde un punto de vista estrictamente civil, si el marido o la mujer, sujetos al régimen legal de gananciales pueden adquirir para sí una cuota indivisa o una parte determinada de un bien y posteriormente el otro cónyuge puede adquirir también para sí otra u otras cuotas del mismo bien —cuotas que tendrán naturaleza ganancial en el supuesto

del artículo 1.407 del Código Civil, no importando para quién se haya efectuado la adquisición en uno y en otro caso—, también ha de admitirse que los cónyuges puedan simultáneamente y en un solo acto adquirir un bien por mitad, en común y proindiviso, toda vez que no hay norma alguna que prohíba tal modalidad de adquisición y, por tanto, impediría supondría crear una prohibición que la Ley no establece ni de ella se deduce, siendo así que, por el contrario, podría tener su base en el artículo 1.255 del mismo Código, sin que a ello se oponga la naturaleza, discutida, de la sociedad de gananciales, porque la comunidad en que ésta consiste se da respecto de cada cuota, de manera que cada una de éstas ha de reputarse ganancial;

Considerando que si bien la adquisición efectuada en tal forma pudiera revelar el deseo o intención de los cónyuges de adquirir una cuota privativamente para cada uno, es lo cierto que, no probándose la privatividad del precio, como sucede en este caso, en tanto no se pruebe tal extremo la adquisición tendrá carácter presuntivamente ganancial, siendo irrelevante a los efectos de la determinación de la naturaleza del bien o cuotas adquiridos las circunstancias de que los cónyuges adquirieran para sí o para la comunidad;

Considerando que, desde el punto de vista registral ha de estimarse aplicable la regla primera del artículo 95 del Reglamento hipotecario respecto a la adquisición por cada cónyuge de una mitad indivisa de la finca, inscribiendo cada mitad, y en conjunto el pleno dominio, en favor de ambos cónyuges, sin atribución de cuotas y para la comunidad conyugal, sin perjuicio de que si con posterioridad se prueba el carácter privativo del precio, de una o de las dos mitades indivisas, pueda hacerse constar en la forma que determina el párrafo 2.º de la regla tercera del citado artículo 95.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

27633

ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Juan José Ledesma Domínguez» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 1 de octubre de 1979, por la que se declara a la Empresa «Juan José Ledesma Domínguez» comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho departamento de 5 de marzo de 1965, para la ampliación de una fábrica de embutidos en Zamora (capital), por cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2.392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Juan José Ledesma Domínguez» la reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre, por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, del Impuesto bonificado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

27634

ORDEN de 16 de noviembre de 1979 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo denominada: «Coprincipes episcopales-Andorra», para utilización de sus efectos en los servicios postales españoles en el Principado de Andorra.

Ilmos. Sres.: Con el fin de poder atender las necesidades de sellos de correo que demandan los servicios postales españoles en el Principado de Andorra y también los requerimientos del coleccionismo filatélico, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y con la denominación «Coprincipes Episcopales-Andorra» se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo para ser utilizados en los servicios postales en el Principado de Andorra. Dado el carácter que los motivos ilustrativos de los efectos pueden tener de recordación histórica y testimonio, en esta serie se recordarán egregias figuras que desde la Alta Edad Media hasta nuestros días dejaron honda huella de su dedicación en la obra de gobierno.

Art. 2.º Dicha emisión estará integrada por tres efectos, estampados en calcografía a dos colores, en tamaño de 40,9 por 28,8 milímetros (horizontal), con ochenta efectos en pliego, siendo sus valores, motivos ilustrativos y tiradas los siguientes:

Valor, una peseta.—Motivo ilustrativo: Efigie recordatoria del Obispo Pere d'Urg, célebre por haber firmado en 1278, con el Conde de Foix, el «Pareatge» o compromiso arbitral sobre el que se asentó el fundamento institucional de Andorra. Tirada: Un millón quinientos mil efectos.

Valor, cinco pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie del Obispo Coprincipe Josep Caixal i Estrade, que en 1866 firmó la conocida importante Ley, hoy todavía vigente, «Nova Reforma». Tirada: Un millón doscientos mil efectos, y

Valor, trece pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie del Obispo Coprincipe Juan Benlloch i Vivó, que prestó juramento el 19 de agosto de 1907 y propulsó la construcción de las principales vías de comunicación del Principado, entre ellas la de Seo de Urgel a Andorra, poniendo así fin al aislamiento del Principado. Tirada: Un millón de efectos.

Art. 3.º La iniciación de la venta y puesta en circulación de la presente serie será el día 27 de diciembre próximo, y sus efectos podrán ser utilizados en el franqueo hasta el día 28 de diciembre de 1981. Pasada dicha fecha serán retiradas de la venta las existencias que obren en los servicios postales españoles en el Principado y, juntamente con los que pudieran existir en los almacenes de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos con las debidas formalidades y seguridades que se establezcan, levantándose la correspondiente acta de su destrucción.

Art. 4.º De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tres mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras dos mil unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países; integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión —proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.— encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integrarán en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.